

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0192/2024/OPNT

RECURRENTE
VS
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 26 veintiséis de junio de 2024 dos mil veinticuatro. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0192/2024/OPNT interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 220456224000266, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**. -----

R E S U L T A N D O S

I. Presentación de la solicitud de Información: El día 27 veintisiete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, con misma fecha oficial de recepción; la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, requiriendo la siguiente información: -----

"Copia de la Liberación del Derecho de Vía, y/o convenios, escrituras y/o decreto de expropiación de los tramos de la 1 Carretera Estatal [REDACTED] con los cuales Comisión Estatal de Infraestructura y/o Gobierno del Estado de Querétaro, acredite plenamente la propiedad de esas superficies para poder emitir autorizaciones a Terceros. De conformidad con los Oficios CEI/00388/20223, CEI/DTIV/01000/2023 Folio DT0823-009 y CEI/DTIV/01001/2023 Folio DT0823-009, ODTI0823-111" (sic)

II. Respuesta a la solicitud de información: En fecha 26 veintiséis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicituds de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

III. Interposición del Recurso de Revisión. En ese sentido, el día 09 nueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

"Ante la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, vengo en tiempo y forma al amparo de la Ley a presentar ante esta Comisión Recurso de Revisión contra la falta de respuesta. [...]

Como podrá ratificar esta Comisión con lo que las mismas leyes señalan, la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro cuenta con las atribuciones que las mismas le conceden para emitir la Liberación del Derecho de Vía, y es únicamente esta dependencia quien tiene dichas atribuciones y facultades. Aunado a que para la ampliación de dicha Carretera así como para otorgar las autorizaciones de obras a terceros en el derecho de vía de la Carretera Estatal 210, en el mismo orden de ideas quien debe tener el antecedente de convenios, decretos expropiatorios y/o escrituras que acrediten la legal propiedad de estas superficies es la Secretaría de Gobierno.

Toda vez que como las mismas Leyes lo señalan, debe de contar con la información requerida ya que para ejecutar una obra de esta naturaleza deben de contar con toda la documentación que acredite la propiedad de las superficies donde se ejecutara las obras autorizadas o en su defecto los convenios y/o autorizaciones. En ninguna de las partes de lo

señalado por la Secretaría de Gobierno reconoce o señala que Gobierno del Estado de Querétaro no cuenta con la documentación solicitada con la cual acreditar, convenios, expropiaciones, pagos por las prestaciones convenidas o indemnizadas correspondientes y acredite la legal propiedad de las superficies señaladas, por lo que no solo violan mi derecho respecto a mi solicitud de información material del presente recurso, se encuentra también flagrantemente violando in sinnúmero de preceptos legales estipulados en las Leyes aplicables, entre otras violaciones por omisiones en el desempeño de la Función Pública. [...]” (sic)

IV. Turno de la ponencia del Comisionado. En fecha 17 diecisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el Comisionado presidente de este Órgano Garante asignó el número de expediente RDAA/0192/2024/OPNT al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo turnó a la Ponencia a mi cargo. -----

V. Radicación. El día 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública en copia simple, consistente en el oficio número SC/UTPE/SASS/00535/2024, de fecha 26 veintiséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro, firmado por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en 02 dos fojas útiles. -----
2. Documental pública en copia simple, consistente en el recibo de solicitud, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, de la solicitud de información registrada bajo el número de folio 220456224000266; presentada el 27 veintisiete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, en 01 una foja útil. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 21 veintiuno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro. -----

VI. Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 05 cinco de junio de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando la siguiente documental: -----

1. Documental pública en copia simple, consistente en el oficio SG/ST/2024/00032, de 04 cuatro de junio de 2024 dos mil veinticuatro, firmado por el Lic. Eduardo Javier Beltrán Cobos, Analista de Información de la Secretaría Técnica de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en 01 una hoja útil. -----
2. Documental pública en copia simple, consistente en el oficio SG/SSG/00303/2024, de 04 cuatro de junio de 2024 dos mil veinticuatro, firmado por el Lic. Federico Guillermo de los Cobos y Vega, Subsecretario de Gobierno, en 05 cinco hojas útiles. -----
3. Documental pública en copia simple, consistente en el acta de la Trigésima octava sesión extraordinaria de 2023 del Comité



de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, celebrada el 21 veintiuno de septiembre de 2023 dos mil veintitres, firmada por las Licenciadas Karen Aida Osornio Sánchez, Presidenta del Comité de Transparencia; Alondra Martínez Aguilar, Secretaria Técnica; Roberta González Rocha, Vocal; Carla González Pantoja, Vocal Suplente, y el Licenciado Eduardo Javier Beltrán Cobos, Invitado, en 09 nueve hojas útiles. -----

En ese mismo acuerdo se ordenó notificar a la persona recurrente, a efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación del acuerdo, manifestará lo que a su derecho conviniese, situación que aconteció. -----

3

VII. Cierre de instrucción: Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se dictó cierre de instrucción y se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I. Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

II. Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

III. Presentación oportuna del recurso. -El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	27 veintisiete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.
Entrega de respuesta a la solicitud de información:	26 veintiséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	29 veintinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09 nueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

IV. Causas de improcedencia. - De conformidad con el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; es posible determinar que, en el estudio



y análisis del presente recurso, se actualiza una causal de sobreseimiento, bajo el siguiente razonamiento. -----

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio del parte interesado y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

4

En ese orden de ideas, se tiene que la persona recurrente, presentó su solicitud de información, requiriendo conocer información sobre el derecho de vía y demás información relativa sobre los tramos de la carretera estatal [REDACTED] de algunos kilómetros. -----

S
E
N
Z
O
—
A
C
T
U
A
C
I
A

Bajo ese tenor, la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mediante oficio número SC/UTPE/SASS/00535/2024, entrega la respuesta de la información requerida, aludiendo lo siguiente: -----

"[...] Respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas no cuenta con atribuciones para organizar la liberación del derecho de vía ni tampoco para otorgar derecho de uso o disfrute sobre inmuebles cuya propiedad corresponda al Estado, razón por la cual no contamos con la información solicitada.

Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro."

Respuesta de la Secretaría de Gobierno:

"Respecto a la solicitud en cita, se informa que, con los datos proporcionados, el Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro NO logró identificar de sus registros algún decreto de expropiación inscrito.

Por lo anterior, con el objetivo de realizar una búsqueda concluyente, se exhala al solicitante a aportar mayores datos (antes del predio (s), como lo son: folio real de inscripción, número de partida, clave catastral, ubicación exacta, que permitan su identificación."

Respuesta de la Oficialía Mayor:

"De acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Control Patrimonial de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos, se informa que no se cuenta con documento que coincida con la petición.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Querétaro; artículo 14 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor, artículos 3, 4, 8 fracción I y II. 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro."

En este sentido, y tomando en consideración que los oficios referidos en la solicitud son de la Comisión Estatal de Infraestructura, le sugerimos realizar la búsqueda ante ese Sujeto Obligado. [...] "(sic)

Inconforme, en fecha 26 veintiséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro, la persona recurrente presento, su recurso de revisión, señalando la negativa de la autoridad a dar atención a su solicitud de información. Debido a ello, mediante acuerdo de 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se requirió al Sujeto Obligado, para que rindiera el informe justificado correspondiente, situación que ocurrió. -----

Es así que, por acuerdo de fecha 05 cinco de junio de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, manifestando lo siguiente: -----



"...Secretaría de Gobierno:

"Contario a lo manifestado, en la respuesta recurrida se reitera que no se encontró registro alguno de convenios, escrituras y/o decreto de expropiación inscrito con los datos proporcionados en su solicitud.

Es importante señalar que lo anterior se acredito con la constancia de inexistencia de información aprobada en la Trigésima octava sesión extraordinaria del 21 (veintiuno) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) por parte del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; de conformidad con los artículo 8, fracciones I y II, 15 y 136, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

"A continuación, este Órgano Colegiado procede al análisis de las circunstancias normativas y factuales "manifestadas por la Secretaría de Gobierno, a través del oficio previamente citado, el que dieron origen a la presente sesión:

Primer. Por quanto ve al derecho de vía de la Carretera [REDACTED] es imperativo mencionar que esta Secretaría por conducto de la Dirección Jurídica y Consultiva, realizo una revisión de sus archivos, y obtuvo que en el Censo Nacional de Caminos publicado por la Secretaría de Obras Públicas, hoy Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, del Gobierno Federal, se desprende que dicha vialidad fue construida entre los años 1925 y 1975, por lo que la liberación del derecho de vía correspondiente dotaría de aquel entonces.

Segundo. Tomando en cuenta lo anterior, se realizó una búsqueda minuciosa, con criterio amplio, del índice de asuntos que obran en los archivos físicos (de trámite y de conservación), y digitales de la Dirección Jurídica y Consultiva - búsqueda que tomo varios días en concluir. En consecuencia, atendiendo a la antigüedad de la información requerida, no se localizo en los archivos de esta Dirección, alguna indica que apunte a la existencia de información relativa a la Carretera Estatal 210 respecto de la Construcción y liberación del derecho de vía, la orden de ocupación de predios, los convenios celebrados con sus propietarios, decreto expropiatorio y la relación de los metros cuadrados afectados.

Tercero. Con relación a la obra consistente en la **ampliación de la Carretera [REDACTED]** ejecutada durante la **Administración pública Estatal 2015-2021**, y luego de la búsqueda minuciosa, en los archivos de esta Dirección, no se encontraron elementos de los que resulte que esta Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto de la Dirección Jurídica y Consultiva, haya sido afectados con dicha obra, por lo cual, no existen en esta Dirección los comprobantes del pago que, en su caso, se haya realizado.

Cuarto. Asimismo, con motivo de las consideraciones realizadas en los numeraarios **Primer y Segundo** de esta capítulo, en el sentido de que la liberación del derecho de vía de la Carretera [REDACTED] se hubiere realizado cuando esta fue construida, no existe registro de servidores públicos de esta Secretaría por conducto de la Dirección Jurídica y Consultiva que hayan realizado alguna constitución y liberación del derecho de vía, ni en la ampliación realizada a la vialidad durante la Administración Pública Estatal 2015-2021.

De la lectura de lo expuesto, se colige que la respuesta impugnada es legal, cierta y determinada, pues la documentación requerida **no se encuentra en el acervo documental de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y que por ello se emitió la constancia de inexistencia de información**, de conformidad con los artículo 8, fracciones I y II, 15 y 136, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Dicho de otra manera, se manifestó que la información es inexistente, porque no se poseen los documentos ni mucho menos obra la información dentro algún archivo, máxima que la Secretaría de Gobierno carece de atribuciones para la constitución liberación del derecho de Vía de la Carretera [REDACTED]¹

Así, se da cuenta que la citada se construyó entre los años 1925 y 1975, de acuerdo con el Censo Nacional de Caminos publicado por la Secretaría de Obras Públicas, hoy Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, del Gobierno Federal, situación por la cual la liberación del derecho de vía data de aquella época. [...] (sic)

Del contenido de lo anteriormente citado, se aprecia que, por medio del informe justificado el sujeto obligado, amplia su fundamentación y motivación ante la inexistencia de la información; y a su vez remite el Acta del Comité de Transparencia que lo confirma. -----

Bajo ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se dio vista de la persona recurrente la información remitida, a efecto de que hiciera las manifestaciones que a su derecho convinieran, situación que ocurrió; en ese sentido, se tuvo al recurrente, refiriendo lo siguiente: -----

"...[...]Señalamientos que si bien fundan y motivan sus facultades y atribuciones respecto de algún tipo de autorización que no le corresponden, Es un hecho que al ser la Secretaría que fue la encargada de realizar la Obra de Modernización y Ampliación de la Carretera [REDACTED] toda vez que para ella se destinaron Recursos Públicos por la cantidad de \$427,648,361.95[...]

La información solicitada la cual es la que acredita la propiedad en las superficies donde se ejecutó dicha obra, debería estar en sus archivos correspondientes a la obra en mención[...]

S
E
N
T
I
C
I
O
N
-
C
U
T
U
A
C
T
A
A



Así las cosas, como podrá ver esta Comisión por distintos medios la autoridad es inconsistente en sus argumentos, toda vez que reconoce que no cuenta con la información, que no hay convenios ni expropiaciones ni pagos a los propietarios afectados, pero señala que requiere de mayores datos para dar puntualmente una contestación, lo que es evidente y claro que por todos los medios pretende ocultar sus omisiones y mal desempeño de la Función Pública.

En el mismo orden de ideas viene a señalar que no cuenta con las atribuciones y facultades para llevar a cabo la liberación del derecho de Vía, si bien es cierto que las facultades contenidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro le confieren atribuciones a la Comisión Estatal de Infraestructura, quien es la autoridad que tiene los medios y recursos para llevar a cabo levantamientos, planos y estudios técnicos, también es cierto que quien tiene las atribuciones para llevar a cabo los convenios, expropiaciones, ordenar los pagos correspondientes y resguardar dichas propiedades es facultade de la Secretaría de Gobierno" (sic)

En ese sentido, tras hacer un análisis de los argumentos expuestos por el sujeto obligado y el recurrente, se aprecia que el sujeto obligado, reitera su posición inicial, y manifiesta no contar bajo su resguardo la información que fue requerida por medio de la solicitud de información; y siendo el caso que acredito a través del Acta de Inexistencia remitida debido al recurso de revisión RDAA/0275/2023/JMO, que se agotó la búsqueda exhaustiva en sus archivos. En ese sentido, se aprecia que, para dicho supuesto es posible encuadrarlo en el Criterio de Interpretación, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con clave de control SO/013/2017, que a la letra refiere: -----

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez."*

VII. Determinación Por los argumentos anteriormente expuestos, es que esta de conformidad con los artículos 149 fracción I y 154 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro **sobresee** el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado refiere no contar con la información y anexa el Acta del Comité de Transparencia que confirma dicha inexistencia. -----

RESOLUTIVOS

Primero. - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por la persona recurrente, en contra del **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.** -

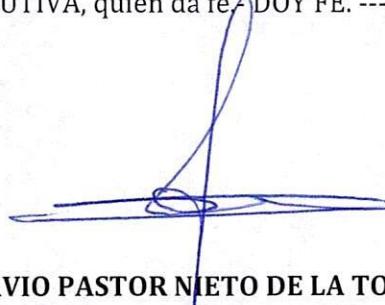
Segundo. - De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 149 fracción I y 154 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **sobresee** el presente recurso de revisión. -----



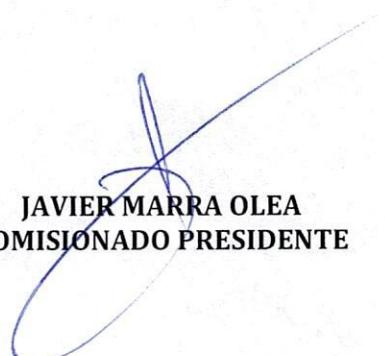
Tercero. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto. - Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

7

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima segunda sesión ordinaria de Pleno, de fecha 26 veintiséis de junio de 2024 dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, el C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe. 

**OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE**


**JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE**


**ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA**


**DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA**

SE PUBLICA EN LISTAS EL 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

MBG/IAVR

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0192/2024/OPNT



1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.

Fundamento legal en los artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.

Toda vez que indica un riesgo para la persona.



